



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL,

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Igual comunicacion publica la Gaceta con fecha 4 del corriente.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### CONTINUA LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

##### ART. 52.

Cada administrador reunirá á los oficiales

inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictamen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior,

##### ART. 53.

Los administradores se entenderán directamente con los directores generales de quienes respectivamente dependan en cuanto concierne al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que esten encargados.

Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los empleados.

##### ART. 54.

Los administradores obedecerán las órdenes del intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento, y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el intendente no obstante mandare llevar á efecto lo dispuesto, el administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al director general de quien dependa.

Los gefes de la administracion participarán

de la responsabilidad del intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias, y cuando habiendo hecha esta esposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al director general.

## ART. 55.

Cuando el administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino será sustituido por el oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

## OFICIALES INSPECTORES.

## ART. 56.

Los oficiales inspectores de cada administracion, ademas de la intervencion que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el administrador les señale; le ilustrarán con su dictamen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver, ó acerca de las cuales haya de consultar ó informar á las autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la administracion en la capital cuando lo disponga el administrador, y fuera de ella con la aprobacion del intendente, y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del gobierno.

## ART. 57.

Harán al administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, asi en los trabajos de la oficina principal como en los de sus dependencias exteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas, y el servicio se atrasare ó sufriende otros daños, los manifestarán por escrito al intendente de la provincia, al director respectivo ó contador general del reino, segun la naturaleza del ramo de que se trate.

## ART. 58.

Serán verbales los dictámenes que den al administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los oficiales inspectores en las minutas de la resolucion de aquel para que conste su conformidad; pero cuando esta no exista podrán consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el administrador ponga su acuerdo ó resolucion.

## ART. 59.

Las salidas á inspeccionar las dependencias de la administracion fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este orden cuando la conveniencia del servicio lo exija y asi lo dispusiere el intendente á propuesta del administrador.

## ART. 60.

En estas visitas á las dependencias exteriores podrán suspender de sus funciones á los empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes, ~~impugnando~~ el auxilio del juez ó autoridad local ~~donde no hubiere subdelegado.~~

## ART. 61.

Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias, y de que no hayan dado conocimiento por escrito al administrador para su correccion ó castigo; y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los empleados en los casos de desfaleo, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

## ART. 62.

Los oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, reales decretos y órdenes superiores.

## ART. 63.

Recibirán una indemnizacion de los gastos extraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar, y que calificarán despues el administrador é intendente, para proponer á la direccion general respectiva la cantidad que deba abonárseles.

## ADMINISTRADORES DE PARTIDO.

## ART. 64.

Bajo las órdenes de los administradores de

provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones generales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

ART. 65.

Las relaciones de dependencia que han de tener con los subdelegados serán tambien las mismas que las de los administradores de provincia con el intendente.

CAPITULO VIII.

*Atribuciones de los tesoreros de provincia y depositarios de partido.*

TESOREROS.

ART. 66.

Los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, fincas y derechos de la hacienda pública correspondientes á una provincia tendrán ingreso formal en la tesorería de la misma. Cuando por razones particulares se disponga por alguno de los directores generales que ingresen en una tesorería cantidades correspondientes á contribuciones, rentas ó derechos aducidos en otra provincia, se ejecutará la operación como traslación de caudales, con obligación en el contribuyente de presentar el recibo en la administración en que se esté hecho el cargo, para que en ella y en la tesorería respectiva se formalice el pago.

ART. 67.

A todo ingreso en la tesorería ha de preceder la estension de cargaréme por la administración de la contribucion ó ramo de que aquel proceda, ó de la seccion de contabilidad, si no tuviese aplicacion á determinada renta.

El tesorero expedirá el recibo en los mismos términos del cargaréme, firmando uno y otro.

ART. 68.

La tesorería no ejecutará otros pagos que los que la esten determinados por el director general del tesoro en las distribuciones mensuales de fondos, ó en reales órdenes especiales que con este fin se comuniquen.

Toda salida de fondos, bajo cualquiera forma que haya de ejecutarse, será ademas previamente autorizada por el intendente, é inter-

venida por la seccion de contabilidad.

ART. 69.

El pago de los sueldos y gastos de cada administración se ejecutará por libramientos, acompañando á ellos las nóminas y documentos que lo justifiquen.

Si el importe total de los documentos es igual al del libramiento, este será desde luego satisfecho, quedando en lo demas responsable el administrador de la legitimidad y liquidacion de las partidas.

El pago de los sueldos y gastos de las dependencias de cada administración, establecidas fuera de la capital de la provincia, se ejecutará, previa orden del tesorero, de acuerdo con el respectivo administrador, por los depositarios ó recaudadores en virtud de las nóminas ó documentos que esten señalados, y á reserva de formalizarse el pago en la capital.

ART. 70.

Las nóminas de las demas oficinas, corporaciones ó individuos en activo servicio que le presten en comun á todas las rentas sin aplicacion á una determinada, é igualmente las de las clases pasivas, serán formadas por la seccion de contabilidad, espidiéndose por esta para su pago el correspondiente libramiento.

ART. 71.

El pago de los haberes de las clases de activo servicio, que no correspondan á la administración de la hacienda pública, se ejecutará en virtud de nóminas que los gefes ó autoridades respectivas autorizarán bajo su responsabilidad, y de libramiento que en su vista expedirá el intendente, previo el examen y comprobacion de aquellas por la seccion de contabilidad.

ART. 72.

No pagará el tesorero gino alguno del director general del tesoro sin haber recibido por el correo aviso de su expedicion.

ART. 73.

A las remesas de fondos á la tesorería central ó á las de otras provincias precederá libramiento del intendente; pero estas salidas no se considerarán justificadas sino con el recibo formal

del tesorero à quien hayan sido dirigidos los fondos.

El tesorero remitente responde de los efectos ó valores comerciales hasta su cobranza, si esta ha sido solicitada en tiempo oportuno.

**ART. 74.**

El tesorero exigirá de los recaudadores de las diferentes administraciones y de los depositarios de partido noticias frecuentes de los fondos que hayan entrado en su poder, disponiendo que ingresen en la tesorería siempre que esta los necesite y cuando su importe no esté bien garantido por la fianza de aquellos empleados.

**ART. 75.**

Diariamente pasará el tesorero al intendente un estado en que se reasuman el ingreso, salida y existencia de fondos despues de las operaciones del mismo dia.

**ART. 76.**

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se ejecutará un arqueo de fondos despues de las operaciones del dia. A este acto asistirán el intendente, los administradores de provincia y los gefes de las secciones de contabilidad.

Al recuento material de los fondos precederá la comprobacion del cargo de la tesoreria con los libros de las administraciones y de la seccion de contabilidad, y los de la data con los de la misma tesoreria y los documentos en que se funde, se se considera necesario.

Para abreviar la operacion del recuento cuando sea considerable la existencia en metálico, podrá hacerse uso del peso por balanza, contando una cantidad de cada especie y clase de moneda, la cual servirá de unidad para comprobar todas las que haya de la misma clase. El tesorero será sin embargo responsable de cualquiera diferencia que se advierta entre la cantidad contada por este medio y la que deba existir en arcas.

Del resultado de cada arqueo se estenderá acta en dos libros, de los cuales uno se conservará en la tesorería y otro en la seccion de contabilidad. Todos los gefes asistentes firmarán el acta, admitiéndose en ella no obstaute cualquiera protesta que por aquellos se hiciera, y se remitirán copias certificadas por elintenden-

te al director general del tesoro y contador general del reino. El gefe ó gefes que protestaren espondrán tambien por separado à aquellos lo que tengan por conveniente sobre el resultado del arqueo, haciéndolo por el correo inmediato para salvar su responsabilidad.

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, à cargo una del intendente, otra del tesorero y la otra del gefe de la seccion de contabilidad.

(Se continuará.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### GRAFATURA POSITIVA.

#### BIBLIOTECA GENERAL.

#### COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

#### SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion que todavia no han acudido à recoger el primer tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del segundo lo efectuarán à la mayor brevedad en la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

---

### MERCADO.

*Madrid 7 de julio,*

Trigo de 29 à 35 rs. vn,

Cebada de 13 à 14 rs. vn.

Algarrobas de 17 à 18 rs. vn,

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.